

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

CONSULTA SEGUNDO INCIDENTE DE DESACATO A MEDIDA DE PROTECCIÓN

Bogotá D.C., seis de septiembre de dos mil veintiuno.

<p>DE: AMPARO OSORIO GUTIERREZ CONTRA: JOSÉ GUILLERMO PINILLA Rad. No.: 11001-31-10-019-2019-00398-01</p>
--

Procede este Despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Primera de Familia- Usaquéen II el 21 de junio de 2021, por medio de la cual se decidió sancionar a **JOSÉ GUILLERMO PINILLA**, por el segundo incumplimiento a la medida de protección adoptada el 4 de diciembre de 2018.

I. ANTECEDENTES

1. LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

1.1. El 27 de noviembre de 2017 la señora **AMPARO OSORIO GUTIERREZ** solicitó medida de protección a su favor y en contra de **JOSÉ GUILLERMO PINILLA**, por maltrato físico, verbal y psicológico propiciado por el referido señor.

1.2. En decisión del 28 de noviembre de 2017, la Comisaría Primera de Familia – Usaquéen II de esta ciudad, admitió y avocó el conocimiento de la actuación, otorgando medida provisional de protección a favor de **AMPARO OSORIO GUTIERREZ** y señaló fecha y hora para llegar a cabo la audiencia de que trata el artículo 12 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7 de la Ley 575 de 2000.

1.3. Llegada la fecha señalada para la diligencia, el 4 de diciembre de 2018 la Comisaría de Familia dispuso, entre otras cosas, confirmar como definitiva la medida de protección a favor de **AMPARO OSORIO GUTIÉRREZ**, conminando a **JOSÉ GUILLERMO PINILLA** “(...) abstenerse de ejercer todo acto de molestia, ofensa y/o agresiones de carácter físico, verbal y/o psicológico, o cualquier otra conducta que afecte en algún modo a la señora AMPARO OSORIO GUTIERREZ en cualquier lugar donde se encuentre”, así mismo, se ordenó a las partes “para que asistan y reciban orientación y asesoría en comunicación asertiva, control de

impulsos, manejo de emociones para una sana convivencia dentro del núcleo familiar (...)”.

2. PRIMER INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

2.1. El 22 de febrero de 2019, la Comisaría Primera de Familia- Usaqué II de esta ciudad, admitió la solicitud de incidente de desacato por incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de **AMPARO OSORIO GUTIERREZ** y en contra de **JOSÉ GUILLERMO PINILLA**, en el que denunció que el referido señor incurrió en nuevos actos de agresión física, psicológica, verbal y económica en su contra y señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 12 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7 de la Ley 575 de 2000.

2.2. En audiencia llevada a cabo el 5 de abril de 2019, la señora **AMPARO OSORIO GUTIERREZ**, se ratificó de los hechos puestos en conocimiento, por su parte el señor **JOSÉ GUILLERMO PINILLA**, en sus descargos no aceptó los hechos puestos en conocimiento, sin embargo, la Comisaría Primera de Familia- Usaqué II de esta ciudad, teniendo en cuenta el material probatorio recaudado, declaró probado el incumplimiento por parte de **JOSÉ GUILLERMO PINILLA** a la medida de protección de fecha 4 de diciembre de 2018, e impuso como sanción multa equivalente a 2 salarios mínimos legales vigentes, convertibles en arresto; como medida complementaria ordenó a cargo del señor **JOSÉ GUILLERMO PINILLA** “(...) una cuota alimentaria provisional para la manutención de la señora **AMPARO OSORIO GUTIERREZ** y su hijo **JUAN GUILLERMO PINILLA OSORIO**, por suma mensual de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$1.500.000)** suma que deberá consignarse los primeros cinco días de cada mes en la cuenta de ahorros Davivienda a nombre del joven **JUAN GUILLERMO PINILLA OSORIO**”.

2.3. Mediante providencia emitida por este juzgado el 14 de enero de 2020, se dispuso confirmar la decisión adoptada el 5 de abril de 2019 y que fuera aclarada en decisión de 9 de octubre de 2019, por esa Autoridad Administrativa, conforme a la cual se declaró que el señor **JOSÉ GUILLERMO PINILLA** incumplió la medida de protección de fecha 4 de diciembre de 2018.

2.4. Así mismo, en providencia del 26 de mayo de 2020 esta Sede Judicial conoció del recurso de apelación interpuesto por el señor **JOSÉ GUILLERMO PINILLA** a la medida de protección complementaria adoptada el 5 de abril de 2019 y decidió confirmar dicha decisión.

3. SEGUNDO INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

3.1. El 10 de septiembre de 2020 la Comisaría Primera de Familia de Usaqué II, avocó conocimiento del segundo incidente de incumplimiento iniciado por **AMPARO OSORIO GUTIERREZ** en contra de **JOSÉ GUILLERMO PINILLA**, en el

que manifestó que el referido señor incumplió nuevamente la medida de protección del 3 de agosto de 2019, en tanto que incurrió en nuevos actos de agresión en su contra. (fl. 412-413).

3.2. Así las cosas, después de reprogramar en varias ocasiones la audiencia programada en el presente trámite, finalmente, en diligencia de 11 de marzo de 2021 se hicieron presente las partes y el apoderado de la señora **AMPARO OSORIO GUTIERREZ** en la que se escucharon las declaraciones de la incidentante y del señor **JOSÉ GUILLERMO PINILLA**, así como el testimonio del Joven **JUAN GUILLERMO PINILLA**, hijo en común de las partes, declarándose,, en consecuencia en firme el decreto y practica de pruebas y se suspendió la diligencia.

3.3. El día 21 de junio de 2021 se llevó a cabo la audiencia para dictar fallo, en la que la Comisaria se pronunció sobre los escritos allegados con posterioridad a la diligencia celebrada el 11 de marzo de 2021 aclarando que en casos de violencia intrafamiliar y ante la imposición de la medida de protección no hay lugar a la conciliación, en consecuencia, declaro que **JOSÉ GUILLERMO PINILLA** había incumplido con la medida de protección del 4 de diciembre de 2018 y lo sanciono con medida de arresto de treinta (30) días.

3.4. Finalmente, se ordenó la remisión de las diligencias al suscrito Juzgado para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta al segundo incumplimiento a la medida de protección. (fl.562 a 569).

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, "*el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo.

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

A su vez, el artículo 17 de la citada ley, establece que:

"Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada".

Con el objetivo de verificar la legalidad del trámite y la protección de los derechos fundamentales de los involucrados, está prevista la consulta a la decisión sancionatoria por incumplimiento a las medidas de protección, en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, norma que remite a los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, en lo que tiene que ver con disposiciones procesales.

2. En el presente asunto, estudia el Juzgado la consulta a la decisión sancionatoria proferida por la Comisaría Primera de Familia - Usaquén II de Bogotá, el 21 de julio de 2021, respecto de **JOSÉ GUILLERMO PINILLA**, decisión que se observa, estuvo precedida del trámite establecido en la ley, dado que, tras avocarse conocimiento del segundo incidente de incumplimiento a la medida de protección, el accionado se notificó en legal forma en garantía del derecho de defensa y el debido proceso.

3. De otro lado, ya en lo que se refiere a la declaración de incumplimiento resuelta por la Comisaría Primera de Familia - Usaquén II, observa el Despacho que al presentar inicialmente la denuncia **AMPARO OSORIO GUTIERREZ** informó que, *“(...) el segundo incumplimiento al que yo vine es porque estábamos aguantando hambre Guillermo hacía mercado y lo dejaba en el carro y lo metía en una bodega que hay en el primer piso y se iba desde temprano y llegaba por la pura tarde y nos pasaba unas papás un pedazo de carne y de pronto un arroz, pero nunca nos dejaba del mercado para que nosotros dispusiéramos nunca tuve ese privilegio, siempre que le decíamos algo, él me contestaba vieja malnacida, vieja hijueputa, siempre mirándome mal, el me sacó de la habitación trajo un cerrajero y le cambio las guardas a la puerta del cuarto donde dormíamos juntos, en diciembre de 2020 se enfermó gravemente, duro tres días hospitalizado yo lo atendí estuve pendiente de él en el hospital cuando él salió del hospital volvió a dejarme dormir en el cuarto con él, me dijo que estaba muy enfermo que no podíamos seguir con estos problemas y yo le creí, lo cierto es que el maltrato verbal, económico, psicológico siempre ha seguido (...) el día 13 de octubre del año pasado a las 6 de la mañana el me volvió a agredir con palabras, me amenazó de que del apartamento lo sacaban muerto porque eso era de él, que yo no tenía derecho a nada. Después me volvió a agredir el 26 de octubre siempre lo amenazaba que le iba a traer a la policía por la forma de tratarme, en tres ocasiones llame a la policía pero no la dejaba entrar porque habían unos porteros que le tenían como mucho respeto, o mucho miedo a GUILLERMO PINILLA, y no los dejaron entrar, el 26 de octubre volvió a agredirme con palabras soeces me dice desgraciada infeliz y por siempre me maldice (...) me ha sacado dos veces de la salud, yo tengo enfermedades crónicas sufro de tiroides, de hipertensión y a él no se le dio nada dejarme sin salud en tiempos de pandemia, fui a la prisionería y recupere la salud y volvió el tres de diciembre a sacarme nuevamente y ya la recupere (...)”* (fl.469 y 470).

3.1. Una vez conocida la declaración de la incidentante y admitido el segundo incidente de incumplimiento, se declaró abierta la audiencia de trámite en la que la señora **AMPARO OSORIO GUTIERREZ** se ratificó en los cargos y posteriormente se escuchó la declaración del señor **JOSÉ GUILLERMO PINILLA**, quien manifestó: *“(...) en primer término quiero manifestar que en ningún momento he fallado a los compromisos que la comisaria me impuso y he cumplido hasta la fecha con todo lo*

que me ha exigido, hubo algún mal entendido al principio del fallo proferido por la comisaria, yo apele y fue el juez de familia allí se demoró 6 o 7 meses y durante ese tiempo no cancele ninguna cuota de alimentos, pero jamás deje de cumplir con mis deberes de alimentación para mi hijo y la señora Amparo, pago de servicios públicos administraciones del apartamento todo lo que se presentaba de gastos internos, cuando regresó al proceso a la comisaria, pues la verdad yo no había abogado plata en efectivo, todo en materia prima para la casa, entonces me hicieron caer en cuenta que yo tenía un gran atraso en el pago de la cuota ordenada por la Comisaria, yo pensé que el tiempo empezaba a correr después de que llegara del juzgado, empecé a conseguir dinero para ponerme al día en los pagos, yo tengo aquí los extractos de cuenta de DAVIVIENDA donde aparecen todos los abonos lo cual pongo a su disposición, para que corroboren mi dicho en esta diligencia. En segundo término del acoso infame que dice la señora que le he hecho es completamente falso, por el contrario he sido maltratado moralmente en lo más íntimo de mi ser humano y me ha tocado recurrir ante las autoridades judiciales, como se normalizo la cuota alimentaria no tuve que volver hacer mercado porque ellos son la plata comen lo que quieran y disponen del dinero, lo que he seguido pagando son los servicios públicos, las administraciones del apartamento y básicamente eso, de resto del tal maltrato que dice la señora es completamente falso, por el contrario el apartamento está completamente deteriorado se está acabando con el mismo sin haber razón aparente. Las malas palabras que ella está diciendo es completamente falso, conozco las consecuencias que me podían acarrear a seguirle el juego que ella propone que ha dicho acá por cuando mi estado de salud a raíz de estos problemas se han agravado y estoy en manos de los médicos del hospital militar, que me han prohibido tener contrariedades de todo tipo, razón por la cual todos los días antes de salir el sol, salgo para el centro donde tengo una oficina desocupada y ahí paso el día y llego por la noche para evitar inconvenientes. (...) Quiero aclarar que ese servicio de salud se quitó porque me llamaron del Ministerio de Salud para preguntar porque no aparecía la documentación que allí exigen para tener afiliada a una persona como compañera permanente, le dije que yo no tenía conocimiento de los requisitos ya que con la señora con la que veníamos conviviendo ya no teníamos nada, desde hacía varios años, varios meses, me dijeron que era un asunto muy grave porque me podía llevar a la cárcel, que si no llenaba los requisitos legales a ella la iban a desafiliar, efectivamente la desafiliaron porque podía estar en un delito de falsedad, ante eso corrí a COMPENSAR EPS para ver cómo se podía afiliar, me dieron el formulario se lo lleve a la señora y no lo quiso recibir se lo entregue a mi hijo y se negó a recibirlo, se lo deje encima de la mesa, le dije llénelo y afilia a su mamá y yo mensualmente le pago la afiliación para que no se quede sin médico, me lo tiraron por los pies (...)"

3.2. También se escuchó dentro del plenario el Testimonio de **JUAN GUILLERMO PINILLA OSORIO**, hijo de los involucrados, quien manifestó que, "(...) en estos momentos mi mamá volvió a ser retirada del servicio médico y llegó llorando a mi pieza diciendo que ella ya no aguantaba más que está sufriendo [...] realmente estamos muy desesperados pues con esa hostilidad que él ha tenido en los últimos meses siempre diciendo o insinuando que va a tomar medidas legales contra nosotros por simplemente estar en la casa. (...) él en ocasiones le dice a mi mamá ladrona que no tiene educación, que busca engañar a todo el mundo que

inventa cuentos, sapa en ocasiones (...) cuando yo le reclame por la salud de mi mamá porque el en esa ocasión dijo que yo estaba grande y yo la podía inscribir al servicio que ella no hacía nada, él no quería nada que ver con ella, le parecía una vieja de baja clase, mal arreglada y que yo me hiciera cargo de ella como si fuera una carga (...) ya no le dice groserías desde la última medida, pero usa palabras como burra, estúpida, es ladrona, ¿por qué dice esa estupidez? ¿de dónde saco eso? Y lo dice agresivo como explosivo, ya luego él se encierra y ahí se escucha alguna grosería, pero no se la dice directamente (...) es como un maltrato psicológico a esa presión de echarla de la casa (...) Cuando no cumplía con la cuota en varias ocasiones yo bajaba por mercados que nos regalaba mi hermano Camilo y como una prima de mi mamá que se llama FANY, a veces poníamos de nuestros ahorros y pues mi papá era súper calculado con el gasto pues llevaba alimentos, pero muy poquitos apenas como para una comida y pues era de los ahorros cuando le decíamos que si podía hacer mercado que cumpliera con lo que se había dicho, él era agresivo, explosivo y me gritaba duro (...) a partir del pago [AGOSTO 2020] empezamos a mercar, nunca en la vida yo había visto que yo pudiera elegir sin limitación algo para comer y mercaba con mi mamá (...) el me dio el formulario y dijo que la inscribiera a mi nombre y que él iba a pagar, sin embargo yo no acepte debido a que no confiaba en si él le iba a dar el servicio y no, no tenía los medios ni tampoco sabía la legalidad de ese proceso (...) los mercados fueron en época de pandemia entre enero, marzo, abril, mayo y junio de 2020” (fl 472-474).

3.3. Como prueba obra en el expediente sentencia proferida por el Juzgado Quince Laboral Del Circuito De Bogotá D.C. que presentó la señora **AMPARO OSORIO GUTIERREZ** contra la Dirección General de Sanidad Militar el 6 de marzo de 2020, por la suspensión del servicio de salud a petición del señor **JOSÉ GUILLERMO** y en la que dicha autoridad decidió tutelar los derechos fundamentales de la referida ciudadana y ordenó la vinculación y continuidad de la prestación de los servicios médicos. (fl. 476-484).

3.4. A folios 486 a 492 del plenario obran los comprobantes de consignación del señor **JOSÉ GUILLERMO PINILLA** del mes de agosto de 2020 en un saldo total de \$0.00, septiembre y octubre del 2020 con una transacción de \$1.500.000, el mes de noviembre con una transacción de \$4.500.00, mes de diciembre de 2020 refleja una transacción de \$1.500.000, mes de febrero de 2021 nuevamente una transacción de \$1.500.000.

3.5. El 10 de junio de 2021 fue radicado ante la Comisaria de Familia memorial por parte de la señora **AMPARO OSORIO GUTIERREZ** en el cual manifiesta haber llegado a un acuerdo conciliatorio con el señor **JOSÉ GUILLERMO PINILLA** en el que se comprometían a mantener una buena convivencia y a que el referido señor seguiría pagando la cuota alimentaria en los términos estipulados, así como la afiliación al servicio de salud y a extinguir los procesos penales presentados por los problemas de convivencia, así mismo, fue allegado por el joven **JUAN GUILLERMO PINILLA OSORIO** memorial en el que solicitó dar por terminada la medida provisional que le otorgaba cuota alimentaria y solicitando que se diera por terminada su participación en el incidente a la medida de protección, con el animo de no dejar de percibir el dinero dado por su padre el señor **JOSÉ GUILLERMO**

PINILLA, acorde con la conciliación a la que llegaron él y la señora **AMPARO OSORIO GUTIERREZ**.(fl. 542- 548).

3.6. En modificación al acuerdo anteriormente mencionado, los señores **JOSÉ GUILLERMO PINILLA** y **AMPARO OSORIO GUTIERREZ** acordaron que aquella recibiría la suma de cien millones de pesos más un vehículo automotor, y resaltaron el compromiso de terminar con todo proceso legal que cualquiera de los dos haya interpuesto en su contra. (fl. 549 a 550).

4. Por lo anterior, revisado el material probatorio considera el Despacho que la decisión de declarar que **JOSÉ GUILLERMO PINILLA** incumplió por segunda vez la medida de protección impuesta el 4 de diciembre de 2018, tiene fundamento probatorio, eso teniendo en cuenta que, aun cuando en los descargos rendidos, el incidentado negó en su totalidad la ocurrencia de los hechos denunciados por la señora **AMPARO OSORIO GUTIERREZ**, indicando que, “(...) *en primer término quiero manifestar que en ningún momento he fallado a los compromisos que la comisaria me impuso y he cumplido hasta la fecha con todo lo que me ha exigido(...)*”; lo cierto es que, del material probatorio recaudado en el plenario se puede corroborar que ciertamente han existido nuevos hechos de violencia verbal, psicológica y económica por parte del incidentado, como quiera que del testimonio rendido por el hijo en común de las partes **JUAN GUILLERMO PINILLA OSORIO**, en el que manifestó que, “(...) *él en ocasiones le dice a mi mamá ladrona que no tiene educación, que busca engañar a todo el mundo que inventa cuentos, sapa en ocasiones (...) ya no le dice groserías desde la última medida, pero usa palabras como burra, estúpida, es ladrona, ¿por qué dice esa estupidez? ¿de dónde saco eso? Y lo dice agresivo como explosivo, ya luego el se encierra y ahí se escucha alguna grosería (...) es como un maltrato psicológico a esa presión de echarla de la casa (...) Cuando no cumplía con la cuota en varias ocasiones yo bajaba por mercados que nos regalaba mi hermano Camilo y como una prima de mi mamá que se llama FANY, a veces poníamos de nuestros ahorros y pues mi papá era súper calculado con el gasto pues llevaba alimentos, pero muy poquitos apenas como para una comida y pues era de los ahorros cuando le decíamos que si podía hacer mercado que cumpliera con lo que se había dicho, él era agresivo, explosivo y me gritaba duro (...)*”, bien puede concluirse que persisten hechos de agresión verbal por parte del señor **JOSE GUILLERMO PINILLA** quien se dirige a la incidentante con palabras descalificante y denigrantes, aunado a que previo a que se empezara a aportar la cuota alimentaria fijada por la referida Autoridad Administrativa y confirmada por este Juzgado, el accionado ejerció violencia verbal en contra de la incidentante, la que ha sido constante, y también económica en su contra, y no sólo de aquella sino también de su hijo, como quiera que no aportaba en su totalidad la cuota de alimentos establecida, negándose a proporcionar lo mínimo para la preparación de los alimentos de las partes, luego porque, se encuentra demostrado que en varias oportunidades desvinculó a la actora del Sistema de Seguridad Social en Salud siendo este un derecho fundamental vulnerado a la incidentante al ostentar la calidad como beneficiaria de aquel en este aspecto,

5. Ahora bien, como quiera que la medida de protección impuesta el 4 de diciembre de 2018, se ordenó al señor **JOSE GUILLERMO PINILLA**, “(...)

*abstenerse de ejercer todo acto de molestia, ofensa y/o agresiones de carácter físico, verbal y/o psicológico, o cualquier otra conducta que afecte en algún modo a la señora AMPARO OSORIO GUTIERREZ en cualquier lugar donde se encuentre”, así mismo, se ordenó a las partes “para que asistan y reciban orientación y asesoría en comunicación asertiva, control de impulsos, manejo de emociones para una sana convivencia dentro del núcleo familiar, bien puede concluirse, que el referido señor incumplió la mencionada decisión administrativa”, aunado a que el 5 de abril de 2019 como medida complementaria ordenó a cargo del señor **JOSÉ GUILLERMO PINILLA** “(...) una cuota alimentaria provisional para la manutención de la señora AMPARO OSORIO GUTIERREZ y su hijo JUAN GUILLERMO PINILLA OSORIO, por suma mensual de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$1.500.000) suma que deberá consignarse los primeros cinco días de cada mes en la cuenta de ahorros Davivienda a nombre del joven JUAN GUILLERMO PINILLA OSORIO”; bien se determina que el referido señor incumplió la mencionada decisión administrativa.*

6. Así las cosas, la decisión adoptada por la Comisaría de Familia de declarar que el señor **JOSÉ GUILLERMO**, incumplió por segunda vez la medida de protección impuesta el 4 de diciembre de 2018 tiene fundamento legal, fáctico y probatorio, si se tiene en cuenta que los múltiples hechos de violencia intrafamiliar denunciados por la señora **AMPARO OSORIO GUTIERREZ** y acaecidos con posterioridad a la declaración del primer incumplimiento a la medida de protección, se encuentran sustentados con la prueba documental y pruebas testimoniales recaudadas en el expediente, lo que inexorablemente permite inferir al Despacho que si se propiciaron agresiones verbales, así como violencia psicológica y económica en contra de la incidentante, con todo porque, tampoco se acreditó dentro del presente asunto las constancias del tratamiento para recibir orientación y asesoría en comunicación asertiva, control de impulsos y manejo de emociones, ordenado en la medida de protección adoptada en el caso bajo estudio, por lo tanto, se hace evidente el incumplimiento endilgado.

7. En ese sentido, señalar que es deber del Estado proteger a la Institución Familiar, y con más ímpetu a la mujer como persona de especial protección bajo lo que legal y jurisprudencialmente se ha denominado perspectiva de género, tesis con la que se pretende erradicar cualquier forma de violencia en contra de aquellas. En ese sentido, recordar lo mencionado por la H. Corte Constitucional, entre otras en la sentencia T-027 de 2017:

“(...)Reconociendo que la violencia contra la mujer es una realidad social generada como consecuencia de una “manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”,¹ en el plano internacional se han suscrito numerosos instrumentos para hacerle frente. En el sistema de las Naciones Unidas, a partir de 1967, se realizaron una serie de declaraciones y conferencias que pusieron en la agenda mundial la cuestión de la discriminación y la violencia contra la mujer,² y que finalmente se concretaron en los compromisos

¹ Convención de Belém do Pará.

² Entre ellas se destaca la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967), la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993) y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (1995),

adquiridos con la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979),³ y su Protocolo Facultativo (2005).

En el ámbito regional además de la protección general que brinda la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), se aprobó en 1995 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer - Convención de Belém do Pará-; instrumento especializado que ha servido para nutrir los sistemas jurídicos del continente a partir de las obligaciones concretas para el Estado en todas sus dimensiones. Asimismo, la Constitución Política, en sus artículos 13 y 43, reconoce el mandato de igualdad ante la ley y prohíbe toda forma de discriminación por razones de sexo, también dispone que la mujer y el hombre gozan de iguales derechos y libertades. Además de las normas dedicadas a generar un marco de igualdad de oportunidades, el Estado colombiano ha desarrollado leyes específicamente destinadas a la prevención y sanción de la violencia contra la mujer; (i) la pionera es la Ley 1257 de 2008 por medio de la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra la mujer; (ii) la Ley 1542 de 2012 fortalece la protección especial, al quitarle el carácter de querrelables y desistibles a los delitos de violencia contra la mujer; (iii) finalmente, este marco se complementa con la Ley 1719 de 2015, que adopta medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual.

4.1. En este entendido, la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención. El país se ha obligado a condenar “todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia”, además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

“a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

³ Ratificada por Colombia mediante la Ley 51 de 1981.

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”

Como se advierte, Colombia tiene obligaciones concretas y precisas en el contexto del caso de Diana Patricia Acosta Perdomo. (...).”

7.1. Sobre la violencia psicológica cabe destacar lo enunciado por la H. Corte Constitucional en sentencia T - 426 de 2018, conforme a la cual precisó,

“ (...) la violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal, y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo.

(...) Como se evidencia, de las conductas descritas como constitutivas de violencia psicológica por la OMS, se pueden sintetizar las siguientes conclusiones sobre la violencia psicológica:

· Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física, y puede considerarse como un antecedente de ésta.

· Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal.

· Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo “normal”.

· Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros.

· La violencia psicológica a menudo se produce en el hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima (...).”

8. En consecuencia, se tiene entonces que, probado el segundo incumplimiento a la medida de protección adoptada en favor de **AMPARO OSORIO GUTIERREZ**, debido a las nuevas conductas de violencia verbal, económica y psicológica ejercidos por el señor **JOSÉ GUILLERMO PINILLA** contra la

denunciante, siendo deber de las autoridades tanto administrativas como judiciales adoptar medidas que permitan prevenir, remediar y sancionar cualquier forma de violencia intrafamiliar, bajo un enfoque de perspectiva de género que conlleva a prohibir todo tipo de violencia contra la mujer, y ante la gravedad de los hechos, hay lugar a mantener la decisión que se impuso de ordenar el arresto de **JOSÉ GUILLERMO PINILLA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.172.861 de Bogotá D.C.

9. Ahora, como quiera que ante un segundo incumplimiento de la medida de protección, la sanción aplicable corresponde a arresto de 30 a 45 días, de conformidad con el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, el Despacho atendiendo la gravedad de la conducta, así como la reincidencia en los hechos de agresión denunciados, confirmará la misma en **Treinta (30) días** de arresto para **JOSÉ GUILLERMO PINILLA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.172.861 de Bogotá D.C.

10. Corolario de lo anterior, se confirmará en su integridad la decisión objeto de consulta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada el 21 de junio de 2021, por la Comisaría Primera de Familia de Usaquén II de Bogotá D.C., en la que se declaró que **JOSÉ GUILLERMO PINILLA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.172.861 de Bogotá D.C., incumplió por segunda vez la medida de protección de fecha 4 de diciembre de 2018.

SEGUNDO: PROFERIR orden de arresto del señor **JOSÉ GUILLERMO PINILLA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.172.861 de Bogotá D.C., residente en la Calle 147 No. 12 – 87 Apartamento 503, Edificio Escandinavia Norte, Barrio Cedritos de esta ciudad, por el término de Treinta (30) días, la cual deberá cumplirse en el establecimiento carcelario que determine el INPEC. OFÍCIESE.

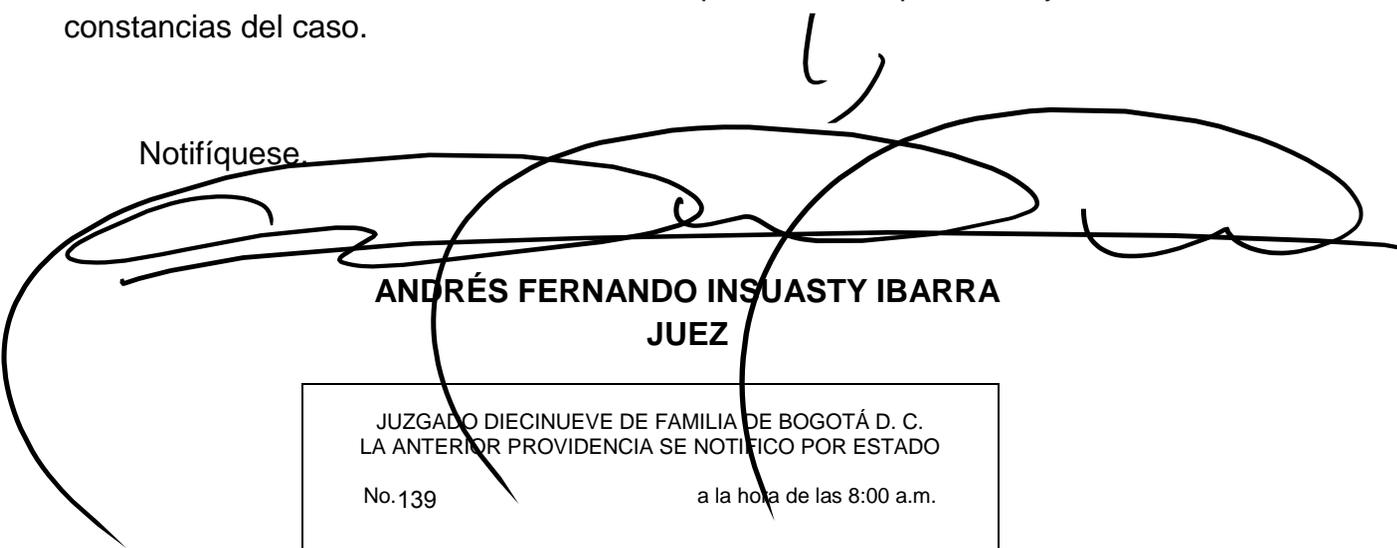
TERCERO: OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE POLICÍA CRIMINAL e INTERPOL DIJIN, para que se sirva proceder al arresto de **JOSÉ GUILLERMO PINILLA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.172.861 de Bogotá D.C., residente en la Calle 147 No. 12 – 87 Apartamento 503, Edificio Escandinavia Norte, Barrio Cedritos de esta ciudad, y, mantenerlo privado de la libertad por el término señalado, así mismo, para que proceda a incluirlo en el sistema de Información Estadística, Delincuencial, Contravencional y Operativa de la Policía Nacional SIEDCO.

CUARTO: Se ORDENA que por secretaría se expidan las órdenes de encarcelación y excarcelación, una vez capturado el infractor.

QUINTO: DEVOLVER la actuación a la oficina de origen dejando las pertinentes constancias.

SEXTO: ELABÓRESE el oficio de compensación respectivo dejando las con constancias del caso.

Notifíquese.



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 139

a la hora de las 8:00 a.m.

07 SEPTIEMBRE 2021

ÓSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

YPD

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Juez Circuito

Familia 019 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

MEDIDA DE PROTECCIÓN
Rad. No. 110013110019-2019-00398-01
Asunto: Consulta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00d9e9acabc6e9168ae8438801f41bd91e54419e2062771f9ff8560575dccf31

Documento generado en 06/09/2021 09:34:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>